000285/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. S. E. c/ V. SA D. A. P. F. D. s/SUMARISIMO-Daños y perjuicios" expte n° 285/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte n° 20131/2022), por haber el actor interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 76/2024.

La resolución impugnada hace efectivo el apercibimiento realizado y declara la caducidad de instancia del presente caso, impone costas por el orden causado, no regula honorarios y ordena el archivo del expediente.

I. El recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1468755. Sostiene que la decisión es arbitraria. Dice que ante la intimación del tribunal presentó el escrito digital ID 1424935 indicando su interés en continuar con el trámite de la presente acción e hizo saber que iba a presentar cédula de traslado de la demanda. Manifiesta que a pesar de esto, el magistrado declaró la caducidad de instancia del juicio. Alega que no presentó cédula de notificación por estar a la espera de la respuesta del tribunal a su escrito digital ID 1424935. Afirma que este escrito evidencia su intención de avanzar con el trámite del juicio. Solicita se revoque la decisión.

II. De las constancias del expediente surge que el actor promovió demanda contra la firma demandada y agregó documental el 24/6/2022.

Se dictó proveído intimando aclara y subsane la representación invocada (30/6/2022), decisión que se reitera en proveido de fecha 5/7/2022.

En fecha 26/7/2022 se da trámite a la demanda, se establece que el juicio tramitará bajo las normas del proceso sumarísimo y se ordena correr traslado de la demanda.

El 20 de marzo de 2024, el tribunal intima a la parte actora manifieste su intención de continuar con el trámite del juicio e impulse el proceso, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia (art. 318 CPr).

En igual fecha se notifica la resolución electrónicamente.

El mismo día, 20/3/2024, la parte actora presenta el escrito digital ID 1424935 por el que manifiesta su intención de continuar con el trámite y hace saber que presentará cédula de traslado de la demanda para su confronte.

El 18 de abril de 2024, se dicta la resolución aquí recurrida.

III. La caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El presente es un proceso que tramita bajo las normas del juicio sumarísimo, que imponen la brevedad de

los plazos procesales y siendo el plazo de caducidad de instancia el término de tres meses sin actividad o impulso del proceso (313 inc. 2 CPr.).

Cabe recordar que el plazo de perención se computa a partir del día siguiente al del acto de impulso, ya se trate de un día hábil o inhábil, vale decir que no requiere estar consentido. Asimismo, tratándose de un plazo de meses, su cómputo debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el Código Civil y Comercial (en este sentido: Loutayf Ranea, Roberto G. - Ovejero López, Julio C., "Caducidad de la Instancia", 1° reimpresión, Ed. Astrea, 1991, págs. 75/76, esta Sala, causas 5.027/05 del 20.2.07, 7.279/05 del 3.7.07, 11.278/02 del 2.10.08).

La jurisprudencia ha señalado que constituyen actos de impulso aquellos que hacen avanzar el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, son los que producen un avance del trámite reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar su marcha de una etapa procesal a otra.

Así se ha dicho que no son actos interruptivos de la perención las diligencias o pedidos que no sacan la instancia del estancamiento en que se encuentra, como las peticiones inoperantes, ni las prematuras o ajenas al momento procesal en que se solicitan.

Formulada por el tribunal la intimación prevista por el art. 318 del CPr., la parte tenía el plazo de cinco días para manifestar su voluntad de continuar con el trámite del juicio y de impulsar el proceso a fin que avanzara hacia el estadio procesal siguiente.

En el particular, si bien la actora manifestó por escrito digital (ID 1424935) su voluntad de continuar, no instó el trámite del juicio en tiempo útil, siendo

insuficiente la sola afirmación sin realizar acto de impulso alguno. El escrito presentado por la actora no es un acto de impulso del juicio ni tiene la virtualidad de hacer avanzar el trámite a la etapa procesal siguiente.

La intimación y apercibimiento realizado por el tribunal de fecha 20 de marzo de 2024 se notificó electrónicamente en la misma fecha, venciendo el plazo para impulsar el trámite el 27 de marzo de 2024.

No era preciso esperar respuesta alguna del tribunal al escrito presentado ni una nueva espera para activar el procedimiento del juicio, solo debía la parte ser diligente e instar por medio de un acto procesal idóneo el trámite del pleito.

Por ello, vencido el plazo de ley para que la interesada activara e instara el procedimiento por acto procesal idóneo, destacando que se trata de un juicio sumarísimo iniciado en el año 2022 y que hasta abril de 2024 no se había notificado la demanda, se concluye que la decisión del juez de grado es razonable y conforme a derecho.

Reparase que promovida la demanda el 24 de junio de 2022, a la fecha del escrito digital de fecha 20 de marzo de 2024, había transcurrido holgadamente el plazo de caducidad de instancia del art. 313 inc 2) CPr., no siendo suficiente la mera afirmación de la actora de su voluntad de continuar sin realizar acto procesal útil o idóneo que permitiera avanzar en el trámite del juicio.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la sentencia interlocutoria n° 76/24 de fecha 18 de abril de 2024.

IV. Las costas se imponen a la actora vencida (arts. 69,70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y, atento el estado del proceso, en porcentuales, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts.3, 5 a 7, 32, 46, 13 y ccs. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación del actor y confirmar la sentencia interlocutoria n° 76/2024 de fecha 18 de abril de 2024.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia del Dr. N. E. C. en 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°309 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS